

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 8 de enero de 2016.

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INE/OGTAI-REV-141/15, que determinará si con la respuesta proporcionada por el partido político "Movimiento Ciudadano" (MC), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/04050.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 19 de octubre de 2015, Luis Sánchez Armenda, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

"Nombres de quienes han ejercido el cargo de Diputado Local por Convergencia y Movimiento Ciudadano desde el año 2000 a la fecha."

Cabe señalar que el solicitante, eligió para recibir notificaciones, así como para la entrega de la información, el sistema INFOMEX-INE, sin costo.

- 2. Respuesta de la DEPPP.- El 19 de octubre de 2015, la DEPPP mediante el sistema INFOMEX-INE manifestó que la información solicitada no era de su competencia y propuso fuera turnada al Partido Movimiento Ciudadano.
- 3. Respuesta del Partido Movimiento Ciudadano.- El 26 de octubre de 2015, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-INE, manifestó



que la información relativa a quienes han ejercido el cargo de diputado local por convergencia y movimiento ciudadano desde el año 2000 a la fecha, no obra en sus archivos, dado que no es una obligación legal o estatutaria, llevar los controles de quienes fungen como Diputados. No obstante puso a disposición del solicitante los nombres de quienes han ejercido el cargo de Diputado Local por Convergencia y Movimiento Ciudadano desde el año 2009 al 2015.

4. Resolución del CI.- El 9 de noviembre de 2015, el Comité de Información (CI) a través de su resolución INE-CI609/15 determinó:

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública proporcionada por el PP, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca** la **declaratoria de inexistencia** realizada por Movimiento Ciudadano, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se requiere para que en un plazo de 2 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, consulte a las Comisiones Operativas Estatales, si cuentan con la información solicitada, en términos del considerando VI de la presente resolución.

5. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.- El 10 de noviembre de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE-UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1694/2015, notificó a Luis Sánchez Armenda la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a su solicitud, en virtud de que el partido Movimiento Ciudadano, aun se encontraba dentro del plazo otorgado en la resolución INE-CI609/2015, para desahogar el requerimiento ordenado, en la ya referida determinación.



- 6. Manifestaciones del Partido Movimiento Ciudadano, respecto al requerimiento ordenado en la resolución INE-CI-607/2015.- El 13 de noviembre de 2015, el enlace de transparencia del partido Movimiento Ciudadano, manifestó mediante correo electrónico a la Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaría Técnica del CI, que "una vez efectuada la consulta realizada a las Comisiones Operativas Estatales, que informaron que no cuentan con la información solicitada, nos permitimos ratificar nuestra respuesta primigenia" (sic).
- 7. Notificación de respuesta.- El 17 de noviembre de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE notificó al solicitante la resolución del CI y remitió los archivos correspondientes a la información proporcionada por el partido Movimiento Ciudadano, así como la respuesta emitida por dicho partido en cumplimiento al requerimiento ordenado en la resolución INE-CI609/2015.
- **8. Recurso de Revisión.-** El 17 de noviembre de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE, Luis Sánchez Armenda manifestó su inconformidad y señaló:

"Se recurre la declaratoria de la inexistencia de la información relativa al padrón de ex Diputados Locales por Convergencia desde el año 2000 al 2009, en tanto que los Estatutos de Convergencia contemplaban que el Comité Directivo Nacional contaba con las facultades de aprobar la candidatura de Diputados a las Legislaturas Locales.

Cabe mencionar que los órganos del Comité Directivo Nacional de Convergencia se transformaron en la Comisión Operativa Nacional y la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, los cuales aun conservan las facultades relativas a conocer y aprobar las candidaturas de Legisladores Locales. Por lo tanto, resulta irrisoria la declaración de inexistencia de la información solicitada y negada."

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios manifestó:

"1.- Que se proporcione la información solicitada, en tanto que resulta evidente que obra en los archivos de los órganos directivos nacionales de Movimiento Ciudadano, (anteriormente Convergencia).



- a) Que me sea preservado y garantizado el derecho de acceso fundamental de acceso a la información pública.
- b) Que el instituto político Movimiento Ciudadano cumpla con los principios en materia de transparencia relativos a la máxima publicidad."
- 9. Remisión del recurso de revisión.- El 18 de noviembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1717/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/04050. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 10. Acuerdo de Admisión.- El 23 de noviembre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 17 de noviembre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/04050, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-141/15.
- 11. Aviso de interposición.- El 24 de noviembre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/519/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-141/15.
- 12. Solicitud de informe circunstanciado.- El 24 de noviembre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión al Partido Movimiento Ciudadano y a la UE, mediante los oficios número INE/STOGTAI/520/2015 y INE/STOGTAI/521/2015, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.



- 13. Informes Circunstanciados.- El 26 de noviembre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la Titular de la UE, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Información, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1747/2015, en el cual indicó:
 - La respuesta de inexistencia de la que se duele el recurrente ya había sido valorada por el Cl, misma que fue revocada en la resolución INE-Cl609/2015 y se requirió a dicho partido político para que realizara una consulta a las Comisiones Operativas Estatales. Ello con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.
 - El recurrente se duele de la respuesta emitida por el ya mencionado partido político realizada en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE-CI609/2015.

El 27 de noviembre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por el Partido Movimiento Ciudadano, a través del oficio número MC/TRANS/015/2015, en el cual argumentó:

"Ante las peticiones efectuadas consistentes en "Nombres de quienes han ejercido el cargo de diputado local..." y "...padrón de ex diputados locales..." podemos determinar con claridad que, a lo que hace referencia es a una lista con los nombres de quienes han sido diputados locales, desde el inicio de Movimiento Ciudadano (antes Convergencia por la Democracia 2000 a 2002 y Convergencia 2002 a 2011) hasta la fecha.

Conforme a lo anterior es importante establecer la diferencia entre quienes han sido diputados locales contra las facultades de conocer y aprobar las candidaturas de diputados a las legislaturas locales. Quienes han ejercido el cargo de diputados locales, son aquellos que ganaron ese derecho mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y pacíficas, ya sea mediante la vía de mayoría relativa y/o de representación proporcional y las candidaturas de diputados a las legislaciones locales son aquellos que tienen el derecho de participar en esos procesos electorales, lo cual no implica que por el hecho de conocer y aprobar a quienes sean



registrados como candidatos, sean diputados locales, para ello tienen que participar y ganar ese derecho.

Una vez establecido con claridad lo solicitado y expuesto la diferencia indicada en el párrafo anterior, consideramos correcta la respuesta emitida por Movimiento Ciudadano al señalar la inexistencia de la misma, motivándola en que no es una obligación legal ni estatutaria llevar los controles de quienes fungieron o fungen como Diputados Locales."(sic)

14. Alcance al informe circunstanciado, por parte de MC.- El 10 de diciembre de 2015, se recibió en la ST alcance al oficio identificado con el número MC/TRANS/015/2015, a través del cual MC rindió su informe circunstanciado.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.



Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolverlos recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año,



contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio pro persona, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 17 de noviembre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 18 de noviembre al 8 de diciembre de 2015.

El recurso fue presentado el 17 de noviembre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la declaratoria de inexistencia formulada por el partido Movimiento Ciudadano, respecto a los nombres de quienes han ejercido el cargo de diputado local por Convergencia y Movimiento Ciudadano durante el periodo transcurrido del año 2000 al 2009. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le entregó la información solicitada. Por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta del partido político Movimiento Ciudadano, en atención a la solicitud de



acceso a la información folio UE/15/04050, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en Seguridad Social, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas. ⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



Particularidades del caso

1. Delimitación de la litis en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta otorgada por el partido político, quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, es necesario particularizar que el solicitante se inconformó respecto a la declaratoria de inexistencia de la información de los nombres de quienes han ejercido el cargo de diputado local por Convergencia y Movimiento Ciudadano, durante el periodo transcurrido del año 2000 a 2008. A parecer del recurrente, la información relativa a dicho periodo, debe obrar en los archivos del Comité Directivo de Convergencia, que se transformó en la Comisión Operativa Nacional y Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano.

Cabe hacer notar, que la solicitud de información UE/15/04050 fue sobre los nombres de quienes han ejercido el cargo de diputado local por Convergencia y Movimiento Ciudadano, durante el periodo transcurrido del año 2000 a 2015.

En ese sentido, Movimiento Ciudadano en su primera respuesta, declaró la inexistencia de la información requerida, sin embargo entregó en archivo electrónico los datos siguientes:

- Año electoral.
- Estado.
- Número de diputados.
- Nombres.
- Observaciones.

Los datos citados anteriormente corresponden a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Respecto a la entrega de dicha información, el recurrente no esgrimió motivo de inconformidad alguno, por lo que no es materia de análisis en el presente recurso.



En ese orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el OR y el motivo de inconformidad, este Órgano Colegiado estima oportuno señalar que el recurrente se inconformó en contra de la declaratoria de inexistencia formulada por Movimiento Ciudadano, respecto a los nombres de quienes han ejercido el cargo de diputado local por Convergencia y Movimiento Ciudadano, durante el periodo transcurrido del año 2000 a 2009. Sin embargo de las constancias que obran en el expediente, se observa que se le entregó al requirente los nombres de quienes han ejercido el cargo de diputado local por Convergencia y Movimiento Ciudadano, correspondiente al periodo 2009-2015, por ende se concluye que el hoy recurrente se duele de la declaratoria de inexistencia de lo solicitado, correspondiente al periodo 2000-2008.

En tal sentido, es procedente delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si la declaratoria de inexistencia formulada por Movimiento Ciudadano, fue adecuada para cumplir con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto al motivo de inconformidad señalado:

- 2. La declaratoria de inexistencia de los nombres de quienes han ejercido el cargo a diputado local por Convergencia y Movimiento Ciudadano, durante el periodo 2000-2008.
- a) Modificación de la denominación del partido político "Convergencia" por "Movimiento Ciudadano".

En primer término, dado que la solicitud de información UE/15/04050 hace referencia a "Convergencia" y "Movimiento Ciudadano", toda vez que se trata del mismo partido político, es necesario precisar lo siguiente:

En sesión ordinaria de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, emitió la resolución sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la agrupación política



denominada "Convergencia por la Democracia", obteniendo su registro como partido político nacional.

En ese orden de ideas, cabe hacer mención que en la segunda asamblea nacional extraordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil dos del partido en cita, se modificó entre otros, la denominación del instituto político a "Convergencia", modificación aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos.

En sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de "Convergencia", entre las cuales se incluía el cambio de su denominación por "Movimiento Ciudadano".

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la normatividad aplicable en el caso concreto.

b) Normatividad aplicable.

En razón de las diversas modificaciones, tanto a la normatividad en materia de trasparencia de este Instituto, así como a las modificaciones en la denominación, estatutos y declaración de principios del ya referido instituto político, se hace notar lo siguiente:

El artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión del Consejo General el 30 de mayo de 2003, mediante Acuerdo INE/CG110/2003, vigente hasta el 10 de julio de 2008, establecía como información pública la siguiente:

ARTÍCULO 5

De la información a disposición del público

1. La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, sin que medie petición de parte, es:

I. La estructura orgánica;

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-141/15

- II. Las facultades de cada órgano;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio de la Unidad, además del teléfono, la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las metas y objetivos de los órganos, de conformidad con sus políticas y programas anuales de actividades;
- VII. La integración, informes y programa anual de actividades de las comisiones, así como las actas de sesiones;
- VIII. El orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados del Instituto a partir de su convocatoria;
- IX. La integración, programas anuales de actividades e informes de la Junta y las Juntas Locales y Distritales;
- X. La integración, programas anuales de actividades e informes de los Comités de Adquisiciones, tanto a nivel central como en órganos desconcentrados;
- XI. Las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva;
- XII. Los índices de los expedientes clasificados como reservados que deberán elaborar los órganos semestralmente y que se integrarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 8, párrafo 1 de presente Reglamento;
- XIII. Los servicios que ofrece el Instituto;
- XIV. Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites ante el Instituto;
- XV. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XVI. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realice la Contraloría Interna, el despacho contable externo y la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.
- XVII. Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XVIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato:
- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
- b) El monto:
- c) El nombre del proveedor, contratista o persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, y
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos.
- XIX. El marco normativo aplicable;



XX. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;

XXI. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXII. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;

XXIII. Los montos y las personas a quienes se entreguen recursos públicos, as l como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, y

XXIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público."

En ese sentido, es importante señalar que en dicho Reglamento no contenía capítulo alguno respecto a obligaciones de transparencia a cargo de los partidos políticos. Únicamente se contemplaba la obligación de poner a disposición del público lo relativo a los informes que presentaban los partidos políticos, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.

 Dicho Reglamento, fue modificado el 10 de julio de 2008, mediante Acuerdo identificado con la nomenclatura CG307/2008 por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el cual se incluyó el artículo 59, en el que se establecieron las siguientes obligaciones de transparencia de los partidos políticos:

Artículo 59

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

- 1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de Internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:
- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las



obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

VII. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto,

XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XIV. El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X, de este párrafo;

XV. Los índices de información reservada;

XVI. Las demás que señale el Código y las leyes aplicables."

 Actualmente el artículo 64 del Reglamento establece como obligaciones de transparencia de los partidos políticos las siguientes:



Artículo 64.

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

- 1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:
- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- V. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, asl como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;



XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorlas de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XVI. Las Resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político:

XIX. El Dictamen y Resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso I), párrafo 1, artículo 30 de la Ley de Partidos, y

XX. La demás que señale este Reglamento, la Ley de Partidos y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Ahora, el artículo 41 de los estatutos del partido "Convergencia por la Democracia" vigentes del 30 de junio de 1999 al 24 de septiembre de 2002, establecían las Direcciones encargadas de elaborar un registro de candidatos a cargos de elección popular:

Artículo 41.-

- 1 Corresponde a la dirección nacional presentar ante el Instituto Federal Electoral el registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular federales.
- Corresponde a la dirección estatal o de la ciudad de México, presentar ante las autoridades electorales locales el registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular locales y municipales.
- 3. La participación de Convergencia por la Democracia en elecciones locales y en la postulación de candidatos federales y locales, en las que falte determinación de los órganos competentes, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos del partido, antes o después de su registro legal, serán resueltas por el Comité Directivo Nacional.
- Por su parte, el artículo 43 de los estatutos de Convergencia vigentes del 24 de septiembre de 2002, al 7 de octubre de 2011, establecían lo siguiente:



ARTICULO 43 Del Registro de Candidaturas

- 1 Corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional presentar ante el Instituto Federal Electoral las solicitudes del registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular federales, postulados por Convergencia.
- 2. Corresponde al Presidente del Comité Directivo Estatal respectivo, presentar ante las autoridades electorales locales el registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular estatales, locales y municipales. En su caso, supletoriamente lo podrá hacer el Comité Ejecutivo Nacional, debiendo prevalecer siempre el que realice este último.
- 3. La participación de **Convergencia** en elecciones locales y en la postulación de candidatos federales y locales, en las que falte determinación de los órganos competentes **del partido**, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos del partido, antes o después de su registro legal, serán resueltas por **la Comisión Política Nacional**.
- Los artículos 36, 37 y 38 de los estatutos de Movimiento Ciudadano vigentes desde el 7 de julio de 2011, establecían:

ARTÍCULO 36 De la Asamblea Electoral Nacional

- 1. La Coordinadora Ciudadana Nacional se erige en Asamblea Electoral Nacional. Es el órgano máximo del partido que determina la nómina de candidatos a nivel nacional y será convocada por la Comisión Operativa Nacional cuando menos una vez cada tres años para los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria para aprobar supletoriamente los candidatos a nivel estatal.
- 2. Elige al candidato **del Movimiento Ciudadano** a la Presidencia de la República, a los candidatos **por el principio** de representación proporcional a diputados y senadores al Congreso de la Unión, e integra las listas **de candidatos** por **cada una de las**



circunscripciones electorales federales. En caso de coalición elegirá a los candidatos por el principio de mayoría relativa a diputados y senadores al Congreso de la Unión.

3. Los procedimientos de nominación de precandidatos son determinados por el Reglamento de Elecciones y la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 37 De las Asambleas Electorales Estatales

1. Las Coordinadoras Ciudadanas Estatales se erigen en Asambleas Electorales Estatales, previa autorización expresa y por escrito de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional y determinan la lista de candidatos a nivel estatal de conformidad con el Reglamento de Elecciones.

La atribución conferida **a la Comisión Operativa Nacional en el párrafo anterior** será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oporturia, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta.

- 2. Eligen al candidato a gobernador del estado; a los candidatos a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa; a los candidatos a diputados locales uninominales; a los candidatos de representación proporcional; a diputados locales y a las planillas de los ayuntamientos. En caso de coalición estatal o candidaturas comunes, acordada previamente por la Comisión Operativa Nacional, y ratificada por la Coordinadora Ciudadana Nacional, elegirá a los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional a diputados locales y a las planillas de los ayuntamientos.
- 3. Los procedimientos de nominación de precandidatos son determinados por el Reglamento de Elecciones y la convocatoria respectiva.



ARTÍCULO 38
De las Votaciones

Para elegir a los candidatos a **todos los** cargos de elección popular es necesaria la mayoría de votos de los delegados presentes a la **Asamblea Electoral Nacional o Estatal** correspondiente. En caso de no lograrse en la primera votación, se efectuará el número de rondas necesarias, no permitiéndose la abstención de los integrantes presentes con derecho a voto.

La mayoría de votos se logra con la obtención del mayor número de sufragios a favor de uno de los candidatos."

Cabe señalar que dichos estatutos también han sufrido ciertas modificaciones y actualmente el artículo 48 del Estatuto vigente establece:

"ARTÍCULO 48 Del registro de candidaturas.

- 1. Corresponde a la Comisión Operativa Nacional presentar ante el Instituto Nacional Electoral, las solicitudes del registro de los candidatos/as postulados por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular federal.
- 2. Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro de los candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales. Supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última."

De lo transcrito, se advierte que en materia de transparencia no existe obligación alguna para que los partidos políticos elaboren registros de quienes han fungido como diputados locales.



Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que en los estatutos aplicables en razón de temporalidad, se haya establecido la obligación de elaborar registros de quienes ocuparon el cargo de diputado local por ese instituto político, dado que la obligación de los órganos que en su momento existieron, se circunscribía al registro de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, es preciso señalar que Movimiento Ciudadano manifestó en su informe circunstanciado:

"...es importante establecer la diferencia entre quienes han sido diputados locales contra las facultades de conocer y aprobar las candidaturas de diputados a las legislaturas locales. Quienes han ejercido el cargo de diputados locales, son aquellos que ganaron ese derecho mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y pacíficas, ya sea mediante la vía de mayoría relativa y/o de representación proporcional y las candidaturas de diputados a las legislaciones locales son aquellos que tienen el derecho de participar en esos procesos electorales, lo cual no implica que por el hecho de conocer y aprobar a quienes sean registrados como candidatos, sean diputados locales, para ello tienen que participar y ganar ese derecho.

Una vez establecido con claridad lo solicitado y expuesto la diferencia indicada en el párrafo anterior, consideramos correcta la respuesta emitida por Movimiento Ciudadano al señalar la inexistencia de la misma, motivándola en que no es una obligación legal ni estatutaria llevar los controles de quienes fungieron o fungen como Diputados Locales..."

Argumentación que encuentra sustento normativo en las disposiciones que han quedado transcritas en los párrafos que anteceden.

No obstante, cabe señalar, que Movimiento Ciudadano en alcance a su informe circunstanciado, manifestó:

"En alcance a mi oficio No. MC/TRANS/015/2015, relativo a la contestación a su oficio No. INE/STOGTAI/520/2015, mediante el cual solicita se rinda el informe circunstanciado correspondiente al recurso de revisión con número de expediente INE/OGTAI-REV-141/15, de la



solicitud de información UE/15/04050 realizada por el recurrente Luis Sánchez Armenda y el mismo recurre la declaratoria de inexistencia de la información relativa al padrón de ex diputados locales por Convergencia desde el año 2000 al 2009.

Respecto a lo anterior y en aras de la máxima publicidad me permito adjuntar archivo electrónico que contiene la información solicitada por los años 2000 a 2008, en el entendido que en la respuesta primigenia se otorgó lo relativo de 2009 a 2015."

Asimismo, adjunto archivo electrónico denominado "Histórico de dip. Locales 2000-2008", en el que se observan los nombres de quienes han ejercido el cargo de diputados locales por MC, por año desde el 2000 al 2008, como se aprecia a continuación:

AÑO ELECTORAL LOCAL 2000			
ESTADOS DONDE GANAMOS DIPUTADOS	MÚMERO DE CIPUTADOS	MONTERES	OSSERWOOKES
DISTRITO FEDERAL	2	lesús Cuauhtémoc Velasco Oliva Raúl Nava	Por acuerdo entre los partidos políticos, los 2 Do mados con que que la CDPPA liberan pued lados, uno (Cuauhtémoc Velazco), como candidato común de la lista PRD/PSN para diputado de representación proporcional y el otro (Raúl Nava), como candidato común del PRD/PT/PCD/PAS/PSN, para el Distrito XIII, en la elección de diputados de Mayoría Relativa.
VERACRUZ	1	José Luis Lobato Campos	
TOTAL	3		

Ahora, no pasa desapercibido para este Colegiado, que el órgano responsable declaró como inexistente la información solicitada por Luis Sánchez Armenda, en razón de que no se establecía y actualmente tampoco se prevé la obligación de elaborar registro correspondiente a quienes han ocupado el cargo de diputado local, por parte de ese instituto político en el periodo indicado por el solicitante 2000-2015. No obstante, MC en aras de materializar el derecho de acceso a la información, entregó a través de su primera respuesta la información correspondiente al período 2009 al 2015, la cual se desagregó de la siguiente forma:



- Año electoral.
- Estado.
- Número de diputados.
- Nombres.
- Observaciones.

Cabe hacer notar que MC en ánimo de continuar en esa misma tesitura, proporcionó a la ST la Información correspondiente al periodo 2000-2008, desagregándola de igual forma que en la primera entrega.

Dicho lo cual, se concluye que la respuesta brindada por MC satisface el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, dado que con ella se responde a la totalidad de los planteamientos realizados por el solicitante.

En ese sentido, es procedente instruir a la ST remita a la UE, el archivo electrónico referido. Ello con la finalidad de que se haga del conocimiento de Luis Sánchez Armenda.

Acción que deberá efectuarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la aprobación de la presente resolución.

3. Conclusiones

De la revisión de las disposiciones descritas en los apartados anteriores, se advierte que no existe obligación reglamentaria o estatutaria de llevar a cabo el registro de quienes han sido diputados locales por el partido Convergencia, actualmente Movimiento Ciudadano.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que sí existía y actualmente existe la obligación de llevar a cabo un registro de los candidatos a cargos de elección popular federales y locales. Ello no implica que haya existido obligación expresa para registrar el nombre de aquellos candidatos que sí hubiesen sido electos al cargo de elección popular al cual fueron postulados.



En consecuencia, la respuesta otorgada por Movimiento Ciudadano a la solicitud de información UE/15/04050 fue adecuada, por lo tanto este Colegiado estima procedente confirmar la declaratoria de inexistencia de los nombres de quienes han ejercido el cargo de diputado local, durante el periodo transcurrido del año 2000 al 2008.

No obstante, el partido político MC a través de su respuesta primigenia y el alcance a su informe circunstanciado, respectivamente, permite la materialización del derecho de acceso a la información, que le asiste a Luis Sánchez Armenda.

Por lo expuesto anteriormente, este Órgano Garante considera que la solicitud de acceso a la información fue contestada en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información y en apego a los principios establecidos en el artículo 4 del Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por MC, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la ST de este colegiado a fin de que remita al solicitante, a través de la UE, la información referida en el numeral QUINTO de esta determinación.

Notifiquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA

MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ INTEGRANTE DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ. INTEGRANTE

MTRA. ERIKA AGUÎLERA RAMÎREZ SECRETARIA TÉCNICA SUPLENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio STOGTAI/01/2016 suscrito por el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico.